

PROCESO VERBAL

76001310300920180015500

FIJACION Y TRASLADO

*A las 8 a.m. de hoy 17/06/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.*

*A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la anterior reposición.*

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2018-155

Patricia Chacon <abogadosatuservicio@hotmail.com>

Miércoles 15/06/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION POR COSTAS RAD 2018-00155-00.pdf; PRUEBAS RAD.2018-00155.pdf;

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Señores,

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

[j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL (R.C.C.)  
DEMANDANTE: HUBER ALDEMAR DIAZ OBANDO.  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 2018-00155-00.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL 10 DE JUNIO DEL 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE JUNIO DEL 2022.**

Cordialmente,

## Aleyda Patricia Chacón Marulanda

ABOGADA ESPECIALISTA EN  
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

MAGISTER EN DERECHO

### Cali

Cra. 4 # 12-41 Oficina 401  
Edificio Seguros Bolívar

PBX: 5249079

Cel: 3207005990 - 317 516 5318

### Pereira

Cl 19 # 8-34 Oficina 903

Edificio Corporación Financiera de Occidente

PBX: (036) 3413847 Cel: 320 700 5990



Chacon Abogados



chacon.abogados

[www.chaconabogados.com.co](http://www.chaconabogados.com.co)



CHACÓN ABOGADOS  
A tu servicio

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Chacón Abogados S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Chacón Abogados S.A.S, cuyas finalidades son: propósitos comerciales, información sobre comportamiento y crédito comercial; y gestión contable, fiscal y administrativa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Chacón Abogados S.A.S a la dirección de correo electrónico [notificaciones@chaconabogados.com.co](mailto:notificaciones@chaconabogados.com.co), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a [Cra 4 No. 12 - 41, Oficina 401](#), Edificio Seguros Bolívar, Cali.



**CHACÓN ABOGADOS**  
A tu servicio

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Señores,

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

[j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL (R.C.C.)  
DEMANDANTE: HUBER ALDEMAR DIAZ OBANDO.  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 2018-00155-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL 10 DE JUNIO DEL 2022  
NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE JUNIO DEL 2022.

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, vecina de Cali, identificada cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J, apoderada judicial de la señor **HUBER ALDEMAR DIAZ OBANDO** de notas civiles conocidas, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO** de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** dentro del término legal establecido, contra Providencia judicial con fecha de emisión del **10 de junio de 2022** y notificado por estados judiciales electrónicos del **13 de junio de 2022**, previas las siguientes consideraciones:

#### SUPUESTOS FÁCTICOS DE INCONFORMIDAD.

1. En fecha **18 de junio del 2018** se radicó Demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la cobertura de la Póliza No. 3762193-3 denominada "*Póliza Plan Vida Personas*".
2. El anterior litigio se adelantó bajo presupuestos que, encaminarían al reconocimiento de la cobertura contratada por mi poderdante, al haber obtenido Dictamen de Calificación de Pérdida de capacidad laboral superior al 50% de invalidez, y conforme a lo establecido en la carátula de la referida Póliza.
3. No obstante, después del curso normal del litigio, este juzgador y el Ad quem decidieron negar las pretensiones incoadas bajo el argumento de la no configuración de los elementos esenciales del contrato.
4. Al respecto debo manifestar que, el señor **HUBER ALDEMAR DÍAZ** actuó bajo los parámetros de la **BUENA FE** y su intención nunca fue aprovecharse de manera fraudulenta o arbitraria para obtener un beneficio a su favor, muy por el contrario



# CHACÓN ABOGADOS

A tu servicio

siempre actuó acorde a los lineamientos legales y con la verdad, tanto así que, en proceso litigioso que empezó la entidad demandada **SURAMERICANA** contra mi poderdante, quedó establecido que no actuó con reticencia al no demostrarse que jamás ocultó su estado de salud y que incluso pagó una prima adicional en el valor de su mensualidad en la póliza.

5. En este sentido, se solicita al señor Juez, liquidar las costas en un menor valor ya que el demandante no posee los recursos económicos para cubrir dicho rubro.
6. Así mismo es relevante reiterar que, se evidencia una desproporcionalidad en la providencia que liquida costas notificada el **13 de junio del 2022** por estados electrónicos al comparar que, en el proceso que describí en el **Numeral 4.** y que fue adelantado con Radicación No. **2018-869** en el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** por la entidad demandante **Seguros de Vida Suramericana S.A.** sólo se liquidaron como costas las sumas que describo a continuación, pese a que en dicho ligio salió vencedor el señor **HUBER ALDEMAR DÍAZ**, veamos:

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.500.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$910.000.00
Gastos acreditados:	
-	
<b>Total</b>	<b>\$ 3.410.000.00</b>

Secretaría. Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2018-00869-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110  
VERBAL  
Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

7. Ahora bien, debe recordar el Juzgador que, el señor **HUBER ALDEMAR DÍAZ** es una persona en discapacidad con una calificación **superior al 50% de invalidez**, quien recibe como único ingreso un salario mínimo por concepto de pensión de invalidez, valor que, distribuye entre sus gastos mínimos y vitales personales, y los de su señora madre (adulta mayor con múltiples patologías) que, depende económicamente de él, además de los aportes al sistema de seguridad social de esta para poder garantizar una debida atención en el servicio de salud en el régimen contributivo.

## PETICIÓN.

1. Solicito al honorable Juzgador revocar para reponer el **Auto** del 10 DE JUNIO DEL 2022 notificado por estados electrónicos el **13 DE JUNIO DEL 2022** mediante el cual se practicó la liquidación de costas procesales.



2. Como consecuencia de lo anterior, Solicito se exonere del valor de estas a mi representado, o se liquiden en un valor mínimo para poder garantizar sus prerrogativas fundamentales sin el menoscabo de su congrua subsistencia y su mínimo vital.
3. En caso de no acceder favorablemente a lo pretendido, ruego se desate el recurso de alzada ante el superior.

### ARGUMENTACIÓN FÁCTICO – JURÍDICA.

Conforme al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. la liquidación de las costas podrá ser controvertida en esta etapa procesal, motivo por el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud especial de modificación del Auto que liquidó las costas y se ruega al juzgador atender las particularidades y la situación fáctica del demandante.

Ahora bien, como puede observar su Honorable Despacho con la conducta hasta aquí descrita, mi representado actuó siempre con buena fe y frente a una expectativa legítima, sin temeridad ni intención de fraude o desgaste judicial para ninguna de las partes, además, encontrándose en un estado de discapacidad e indefensión, ello como consecuencia de sus patologías que le han otorgado una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de Invalidez.

No obstante, la entidad aquí demandada, si decidió iniciar un proceso litigioso tal y como se describió en los supuestos fácticos de este recurso, y como quedó demostrado en el plenario no existió tampoco la alegada reticencia y por ello salió victorioso el señor HUBER ALDEMAR en ese pleito.

Por otro lado, es pertinente hacer referencia a los especiales postulados de nuestra Constitución Política, la cual establece en el amplio articulado, y más concretamente desde el preámbulo constitucional, la relevancia y connotación de pilar fundamental que ostenta el derecho al trabajo, la vida, la justicia, la igualdad y la búsqueda de garantizar un orden social y justo que, protege al aquí demandante.

Tenemos entonces que, el **ARTÍCULO 1** de nuestra Carta magna nos dice que Colombia es un Estado social de derecho el cual se organiza en forma de Republica unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales; también que es un país democrático y pluralista, en el cual los pilares están fundados en el respeto a la **dignidad humana**, en el **trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por otro lado vemos que, el Estado tiene fines esenciales según nuestro **ARTÍCULO 2 constitucional**, el cual se interpreta como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales, siendo prioridad que se facilite a todo ciudadano, la participación de todos en las decisiones que nos afectan en la comunidad, como la política, la cultura de la Nación, la vida económica y se asegure una con vivencia pacífica en pro de nuestros derechos.

Es importante mencionar el **ARTÍCULO 4** nuestra constitución política, toda vez que, cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las



disposiciones constitucionales ya que es norma de normas y nuestra jurisdicción Constitucional protege la salvaguarda de nuestra Carta magna.

Vemos que el **ARTICULO 13** dispone: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se hace énfasis en la siguiente premisa del mismo articulado:

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.* (Subrayado por fuera del texto)

Es relevante hacer la anterior precisión, ya que, el señor **HUBER ALDEMAR DÍAZ OBANDO** es una persona en estado de debilidad manifiesta como consecuencia de sus múltiples patologías que, desbordan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

También es de vital relevancia enunciar que, conforme a la Sentencia C-1194/08 del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Referencia: expediente D-7379, la **BUENA FE** del aquí demandante debe presumirse y no se ha desvirtuado, veamos:

*"La Corte ha señalado que la **buena fe** es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."*

Finalmente, también vale la pena decir que, conforme al principio de **gratuidad** de la justicia contemplado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, podría exonerarse a mi representado de tal condena

Concomitante, vale la pena resaltar la **inconformidad** con la condena en costas, pues el operador judicial de instancia fija estas en una suma exorbitante, pues resulta absurdo premiar a una entidad que hasta la fecha ha demostrado su mal actuar tratando de evadir su responsabilidad y que incluso convocó a otro juicio a mi representado y donde la condena en costas a su beneficio fue mucho menor que lo aquí decidido, sin considerar su situación particular que, apenas recibe un ingreso a título de pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, del cual no sólo depende él sino su núcleo familiar primario el cual incluye a su progenitora, quien pertenece a la tercera edad y padece múltiples quebrantamientos de salud, por lo que ameritan protección especial.



**CHACÓN ABOGADOS**  
A tu servicio

Para concluir, debo resaltar al operador judicial que lo que se discute y se pretende con esta inconformidad, es que se reevalúe el monto fijado por costas procesales tanto en primera como en segunda instancia, pues la desproporción evidenciada puede acarrear la vulneración de otros derechos fundamentales como al desajuste del mínimo vital, derecho a la salud, y vida en condiciones dignas tanto del demandante como de su progenitora que depende en todo y para todo de él.

Así pues, debe este Despacho acoger los planteamientos de la suscrita y proceder de conformidad.

#### PRUEBAS

1. Copia de desprendibles de pago pensión de invalidez Colpensiones del señor **Huber Aldemar Diaz Obando**.
2. Copia de planilla de pago seguridad social de la señora **María Isabel Obando** madre del demandante.
3. Copia de documento de identidad de la señora madre María Isabel Obando madre del demandante.
4. Copia de historia clínica de la señora María Isabel Obando madre del demandante.
5. Copia registro civil de nacimiento del demandante.

#### NOTIFICACIONES.

En la ciudad de Cali, Cra. 4 No. 12-41, Oficina 401 del edificio Seguros Bolívar, tel. (602) 6504477 Cel. 3175165318 – 3103851505, e-mail. [notificaciones@chaconabogados.com.co](mailto:notificaciones@chaconabogados.com.co) – [pchacon@chaconabogados.com.co](mailto:pchacon@chaconabogados.com.co)

Atentamente,

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.**

C.C. No. 66.949.024 de Cali (V).

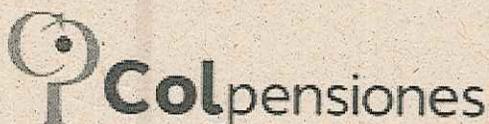
T.P. 132.670 del C. S. de la J.



Cupón No.		
346559		
Mes	Año	Páguese hasta
4	2022	2022/7/28

Ciudad/Dpto 1 CALI 76 VALLE DEL CAUCA		Sucursal 585 CALI CR 100 5 169 LC 326	
Num. cuenta 230585167125	Identificación CC 16,832,124	Nombre del Pensionado: DIAZ OBANDO HUBER ALDEMAR	
Código	Conceptos	Devengados	Deducidos
0012	SURA EPS		\$40,000.00
9204	P INVALIDEZ L 860 STATUS 29 12 03 30 06	\$1,000,000.00	
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Bogotá Línea de Atención Nacional: 018000 41 09 09 Página web www.colpensiones.gov.co - Contáctenos		\$1,000,000.00	\$40,000.00
		NETO A PAGAR	\$960,000.00

QUEDATE EN CASA  
CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2021 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS  
11810838 DEDUCIDOS 1439380



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



"Antes de imprimir este mensaje, analice si es necesario. En COLPENSIONES nos comprometemos a la conservación del Medio Ambiente"

Recibido 8/06/2022

Demanda 2018-155

OK App Alejo.

Pago de lunes de mayo - 2022

<http://sv94208/desprendibles/paginas/colpensiones/frmImpresionDesprendible.asp>

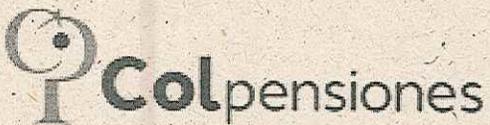
6/05/2022



Cupón No.		
344887		
Mes	Año	Páguese hasta
3	2022	2022/6/28

Ciudad/Dpto 1 CALI 76 VALLE DEL CAUCA		Sucursal 585 CALI CR 100 5 169 LC 326	
Num. cuenta 230585167125	Identificación CC 16,832,124	Nombre del Pensionado: DIAZ OBANDO HUBER ALDEMAR	
Código	Conceptos	Devengados	Deducidos
0012	SURA EPS		\$40,000.00
9204	P INVALIDEZ L 860 STATUS 29 12 03 30 06	\$1,000,000.00	
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Bogotá Línea de Atención Nacional: 018000 41 09 09 Página web www.colpensiones.gov.co - Contáctenos		\$1,000,000.00	\$40,000.00
		<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$960,000.00</b>

QUEDATE EN CASA



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



Antes de imprimir este mensaje, analice si es necesario. En COLPENSIONES nos comprometemos a la conservación del Medio Ambiente.

*Pago del mes de Abril - 2022.*

<http://sv94208/Desprendibles/paginas/colpensiones/frnImpresionDesprendible.asp>

4/04/2022



Abr 13 2022 - 09:41:51 ASDEM V04\_R39  
PUNTO DE LIQUIDACION S  
AV 4 NORTE 20 N 81  
C. COMERCIO: 0576008651 TER: 00119327

RECIBO: 000023 RRN: 103932700106

Pago SIMPLE

Numero de autorizacion: 923286  
Id del aportante: 8801285120  
Numero de PIN: 8801285120  
Periodo de liquidacion: 2022/02  
Valor: \$ 125.000  
Comision: \$ 0

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

Abril 13-2022



Feb 07 2022 - 09:09:11 ASDEM V04\_R39  
PUNTO DE LIQUIDACION S  
AV 4 NORTE 20 N 81  
C. COMERCIO: 0576008651 TER: 00119327

RECIBO: 012935 RRN: 038932743112

Pago SIMPLE

Numero de autorizacion: 960117  
Id del aportante: 8801285120  
Numero de PIN: 8801285120  
Periodo de liquidacion: 2022/01  
Valor: \$ 125.000  
Comision: \$ 0

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

Febrero - 7 - 2022



May 23 2022 - 08:50:22 ASDEM V04\_R39  
PUNTO DE LIQUIDACION S  
AV 4 NORTE 20 N 81  
C. COMERCIO: 0576008651 TER: 00119327

RECIBO: 003514 RRN: 143932711064

Pago SIMPLE

Numero de autorizacion: 830218  
Id del aportante: 8801285120  
Numero de PIN: 8801285120  
Periodo de liquidacion: 2022/04  
Valor: \$ 125.000  
Comision: \$ 0

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

Mayo - 23 - 2022



Abr 10 2021 - 08:58:46 ASDEM V04\_R39  
PUNTO DE LIQUIDACION S  
AV 4 NORTE 20 N 81  
C. COMERCIO: 0576008651 TER: 00119327

RECIBO: 007459 RRN: 344932724670

Pago SIMPLE

Numero de autorizacion: 732675  
Id del aportante: 8801285120  
Numero de PIN: 8801285120  
Periodo de liquidacion: 2021/11  
Valor: \$ 113.600  
Comision: \$ 0

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

Diciembre 10-2021



Feb 07 2022 - 08:56:18 ASDEM V04\_R39  
PUNTO DE LIQUIDACION S  
AV 4 NORTE 20 N 81  
C. COMERCIO: 0576008651 TER: 00119327

RECIBO: 012928 RRN: 038932743000

Pago SIMPLE

Numero de autorizacion: 183294  
Id del aportante: 8801285120  
Numero de PIN: 8801285120  
Periodo de liquidacion: 2021/12  
Valor: \$ 113.600  
Comision: \$ 0

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

Febrero 7-2022



Abr 13 2022 - 09:42:47 ASDEM V04\_R39  
PUNTO DE LIQUIDACION S  
AV 4 NORTE 20 N 81  
C. COMERCIO: 0576008651 TER: 00119327

RECIBO: 000024 RRN: 103932700109

Pago SIMPLE

Numero de autorizacion: 960135  
Id del aportante: 8801285120  
Numero de PIN: 8801285120  
Periodo de liquidacion: 2022/03  
Valor: \$ 125.000  
Comision: \$ 0

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

Abril 13-2022



08:58:04 ASDEM V04\_R39  
PUNTO DE LIQUIDACION S  
AV 4 NORTE 20 N 81  
C. COMERCIO: 0576008651 TER: 00119327

RECIBO: 007458 RRN: 344932724667

Pago SIMPLE

Numero de autorizacion: 701487  
Id del aportante: 8801285120  
Numero de PIN: 8801285120  
Periodo de liquidacion: 2021/10  
Valor: \$ 113.600  
Comision: \$ 0

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

Octubre - 01 - 2021

Octubre - 21 -

\*\*CLIENTE\*\*

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.

Numero de autorizacion: 080659  
Id del aportante: 8801285120  
Numero de PIN: 8801285120  
Periodo de liquidacion: 2021/09  
Valor: \$ 113.600  
Comision: \$ 0

Pago SIMPLE

RECIBO: 000024 RRN: 103932700109

09:42:47 ASDEM V04\_R39  
PUNTO DE LIQUIDACION S  
AV 4 NORTE 20 N 81  
C. COMERCIO: 0576008651 TER: 00119327



Simple

PAGOSIMPLE

Profectura

Fecha creación reporte: 2022-02-07, 09:04:59 AM Tipo Planilla: 1: PLANILLA INDEPENDIENTES

Periodo Colectación: enero de 2022

Periodo Servicio: enero de 2022

Referencia pago (PIN): 8801285120

Fecha límite de pago: 2022-02-11

GUARDADA 07/02/2022

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	MARIA ISABEL OBANDO	Dirección	CR 17 #71 A - 169
Documento	CC27186752	Teléfono	3122697261
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Forma Presentación	UNICO
Tipo Persona	NATURAL	Departamento	VALLE DEL CAUCA
Ciudad	CALI	Identificación	
Representante Legal			

**IMPORTANTE:** Señor aportante, si usted realiza el pago de su aporte después de las 3:00 PM este se hará efectivo al día hábil siguiente; recuerde revisar su liquidación antes del pago. SIMPLE S.A.: da por entendido que el aportante está de acuerdo con la información suministrada, en consecuencia cualquier inconsistencia con las administradoras serán responsabilidad del aportante.

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Novedades												Pensiones		Salud		Riesgos		Cajas		Parafiscales		Total
Identificación	Apellidos y nombres	Tipo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Total												
CC 27186752	OBANDO MARIA ISABEL	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	\$ 128.000	

III. TOTALES

IBC Parafisc	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Parafisc	Aportes ICFP	Aportes ESNP	Aportes Sin Educación	Incapacidades, Licencias, Salidas	Incapacidades, Licencias, Salidas	APR	SUBTOTAL SIN INTERESES	TOTAL
\$ 0	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 128.000	\$ 128.000

IV. INFORMACION

Día hábil de pago sin mora	9	Centro de Servicios Cafam - Supermercados Colsubsidio	Milbanco - Corresponsables AKI - Supermercados Comfandi - Almacenes Grupo Éxito
			
888801285120000000991231		(415)7709898485884(8020)8801285120(3900)0000000(96)20991231	

**MEDIOS DE PAGO PRESENCIALES Corresponsales:** 472 - Punto de pago - Punto Red - Baloto - AKI (Milbanco) - MCVIRED / Centro de Servicios: Cafam / Supermercados: Colsubsidio - Comfandi - Éxito - Carulla - Surrimax / App: Móvil Colpatría - NOVIL / Bancos: Milbanco - Banco de Occidente

Lineas de Servicio FONOSIMPLE: Bogotá 343 2949 - Cali: 564 0915 - Medellín: 514 66 69 - Bucaramanga: 643 80 00 - Cartagena: 694 54 44 - Pereira: 340 25 92 - Barranquilla: 361 88 50 - Resto del País: 018000 971 971 - Más que Fácil, SIMPLE!

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.



Simple

PAGOSIMPLE

Prefectura

Fecha creación reporte: 2021-10-20, 01:10:36 PM Tipo Planilla: 1: PLANILLA INDEPENDIENTES Referencia pago (PIN): 8801285120  
 Período Cotización: septiembre de 2021 Período Servicio: septiembre de 2021 Fecha límite de pago: 2021-10-13

GUARDADA 10/09/2021

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	MARIA ISABEL OBANDO	Dirección	CR 17 #71 A - 169
Documento	CC27186752	Teléfono	3122697261
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Forma Presentación	ÚNICO
Tipo Persona	NATURAL	Departamento	VALLE DEL CAUCA
Ciudad	CALI	Identificación	Total Afiliados 1
Representante Legal			

IMPORTANTE: Señor aportante, si usted realiza el pago de su aporte después de las 3:00 PM este se hará efectivo al día hábil siguiente; recuerde revisar su liquidación antes del pago, SIMPLE S.A.; da por entendido que el aportante está de acuerdo con la información suministrada, en consecuencia cualquier inconsistencia con las administradoras serán responsabilidad del aportante.

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Novedades		Pensiones		Salud		Riesgos		Cajas		Parafiscales		Total
Identificación	Apellido y Nombre	Tipo Cotización	DE	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	Total
CE 27186752	OBANDO MARIA ISABEL	03	DE											\$ 113.000

III. TOTALES

IBC Parafiscos	\$ 0	IBC Salud	\$ 1000,000	IBC Cajas	\$ 0	IBC Riegos	\$ 0	IBC Pensiones	\$ 0	IBC Novedades	\$ 0	IBC Parafiscales	\$ 0	TOTAL FINAL INTERESES DE	\$ 113.000

IV. INFORMACION

Período cotización salud	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	<input type="checkbox"/>											

Cafam-Colsubsidio-Mercaderías Cafam-Colsubsidio-



888801285120000000991231

Grupo Éxito-Bancompartir-Comfandi Grupo Éxito-Bancompartir



(415)709998485884(8020)8801285120(3900)0000000(96)20991231

Señor aportante recuerde realizar el pago de sus aportes al Sistema General de Seguridad Social dentro de las fechas límite establecidas y evite posibles inconsistencias en la prestación de los servicios con sus administradoras.

Líneas de Servicio FonoSIMPLE: Bogotá 343 2949 - Cali: 554 0575 - Medellín: 514 66 69 - Bucaramanga: 643 80 00 - Cartagena: 694 54 44 - Pereira: 340 25 82 - Barranquilla: 361 88 50 - Resto del País: 0180000 971 971 -  
 ¡Más que Fácil, SIMPLE!

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.





Dic 10 2021 - 08:58 DA ASDEM\_04\_R39  
 PUNTO DE LIQUIDACION S  
 Av 4 MARTE 20 N 8  
 C. COMERCIO: 057600865 TER: 00119327

FEELIB: 007458 RRN: 344932724667

**Pago SIMPLE**

Numero de autorizacion: 701487  
 Id del aportante: 8801285120  
 Numero de PII: 8801285120  
 Periodo de Liquidacion: 2021/10  
 Valor: \$ 113.600  
 Comision: \$ 0

Por favor validar que los datos ingresados en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

Diciembre 10-2021



Oct 21 2021 - 08:14 DA ASDEM\_04\_R39  
 PUNTO DE LIQUIDACION S  
 Av 4 MARTE 20 N 8  
 C. COMERCIO: 057600865 TER: 00119327

FEELIB: 001706 RRN: 294932705528

**Pago SIMPLE**

Numero de autorizacion: 068059  
 Id del aportante: 8801285120  
 Numero de PII: 8801285120  
 Periodo de Liquidacion: 2021/09  
 Valor: \$ 113.600  
 Comision: \$ 0

Por favor validar que los datos ingresados en este comprobante sean correctos.

\*\*CLIENTE\*\*

October-21-2021

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.186.752**  
**OBANDO**

APELLIDOS  
**MARIA ISABEL**

NOMBRES  
*Maria Isabel Obando*  
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **19-NOV-1946**

**EL TAMBO**  
 (NARIÑO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.47**  
 ESTATURA

**O+**  
 G.S. RH

**F**  
 SEXO

**15-OCT-1974 POLICARPA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-3100100-00384398-F-0027186752-20120626      0030304677H 1      38158966

## Información básica del paciente y la atención

Plan: POS

## Maria Isabel Obando

Identificación  
CC 27186752Fecha de nacimiento  
19-11-1946Edad  
75 años(Vejez)Sexo  
FemeninoTipo de afiliación  
POS  
Teléfono fijo  
6620371  
Estado civil  
SeparadoDepartamento  
VALLE DEL CAUCA  
Otro teléfono fijo  
3147823300  
Ocupación  
AMA DE CASAMunicipio  
CALIDirección  
CR 17 72 A-17  
Correo electrónico  
uberdiaz123@hotmail.com

## Datos del acompañante

Nombre acompañante	Uber Diaz	Parentesco acompañante	Hijo
Teléfono acompañante	3147823300		

## Motivo de Consulta

" porque ha tenido vertigo "

## Enfermedad actual

Paciente de 75 años,ingresa en compañía de familiar, sin discapacidad aparente, con antecedente de HTA en manejo con losartan 50 mg cada 12 horas (solo toma 1 tab al dia), rosuvastatina 40 mg día (no toma), sin control reciente del programa de RCV ultimo control (Oct/2021) perdió la cita el 08/02/2022, en el momento sin formula medica -- refiere cuadro clínico de larga aproximadamente 1 año sin manejo farmacologico, sin estudios recientes, refiere exacerbación de cuadro de vertigo el dia 17/05/2022 consulto al servicio de urgencias donde indicaron manejo con metoclopramida y dimenhidrato, solicitan EKG con reporte en limites normales, Hemograma: hb: 13.1, hto: 40.8, Leu: 6680, N: 3650, L: 1970, Plq: 250000 -- refiere que persiste con sensaciónd e mareo con cambios posturales pese al tratamiento indicado en urgencias.

## Revisión por Sistemas

Lo referido en la enf actual

## Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Observación	Patología	Presenta	Observación
Hipertensión arterial	Sí	DXCO AÑO 2.011			

## Antecedentes Quirúrgicos

No relata procedimientos

## Antecedentes ginecobstétricos

## Información de embarazos previos

Número de embarazos previos	10	La suma de nacidos vivos no coincide	
Partos vía vaginal	9	Nacidos vivos	9
Nacimientos prematuros	0	Cesárea	0
Mortinatos	0	Embarazos Múltiples	0
Abortos	1	Vivos actualmente	8
Nacimientos múltiples	0	Embarazos Ectópicos	0
Muertos en la primera semana	0	Embarazos molares	0
Muertos después de la primera semana	0		

## Información del embarazo actual

Esta embarazada No

## Antecedentes Familiares

No relata antecedentes

## Examen físico

**Medidas Antropométricas** Peso: 60.3 kg, Talla: 150 cm, IMC: 26.80, Clasificación según IMC : Peso normal

**Signos Vitales** Frecuencia cardiaca: 75 lpm, Frecuencia respiratoria: 16 rpm

**Presión Arterial** Presión arterial sistólica: 150, Presión arterial diastólica: 90, Posición: Sentado, Punto: Brazo Izquierdo, Presión Arterial Media: 110.00

**Otros signos vitales** Temperatura: 36 °C, Sitio de toma de temperatura: Axilar, Clasificación de la temperatura: Normal, Saturación de oxígeno sin oxígeno: 97 %, Clasificación saturación sin oxígeno: Normal

**Estado general del paciente** PACIENTE EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIRS.

**Cabeza y Cuello** NORMOCEFALICO, CUELLO SIMÉTRICO, MÓVIL, SIN INGURGITACION YUGULAR, TRÁQUEA CENTRAL, NO SE PALPAN MASAS NI ADENPATIAS, NO DOLOR A LA PALPACION. ORL: ESCLERAS ANTICRÉTICAS, PUPILAS ISOCORIAS, REACTIVAS A LA LUZ, MUCOSAS HÚMEDAS – OTOSCOPIA BILATERAL DENTRO DE LIMITES NORMALES., Fecha última evaluación ojo izquierdo: 28-10-2021, Resultado última evaluación ojo izquierdo:

Paciente no acepta evaluación de agudeza visual, Fecha última evaluación ojo derecho: 28-10-2021, Resultado última evaluación ojo derecho: Paciente no acepta evaluación de agudeza visual

**Tórax** TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS DE ADECUADA INTENSIDAD SIN PRESENCIA DE SOPLOS, MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SIN PRESENCIA DE RUIDOS SOBRE AGREGADOS.

**Gastrointestinal** BLANDO, DEPRESIBLE, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, NO PRESENTA DOLOR A LA PALPACIÓN.

**Genitourinario** SE OMITE

**Osteomuscular** SIMÉTRICAS, SIN EDEMA, PULSOS DISTALES PRESENTES, LLENADO CAPILAR MENOR DE 3 SEGUNDOS.

**Neurologicos** SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE

**Vascular periférico** SE OMITE

**Piel y anexos** SIN LESIONES APARENTES

## Análisis y plan

## Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

**Notas de análisis y plan:** Paciente de 75 años, ingresa en compañía de familiar, sin discapacidad aparente, con antecedente de HTA en manejo con losartan 50 mg cada 12 horas (solo toma 1 tab al día), rosuvastatina 40 mg día (no toma), sin control reciente del programa de RCV ultimo control (Oct/2021) perdió la cita el 08/02/2022, en el momento sin formula medica – refiere cuadro clínico de larga aproximadamente 1 año sin manejo farmacológico, sin estudios recientes, refiere exacerbación de cuadro de vértigo el día 17/05/2022 consulto al servicio de urgencias donde indicaron manejo con metoclopramida y dimenhidrato, solicitan EKG con reporte en limites normales, Hemograma: hb: 13.1, hto: 40.8, Leu: 6680, N: 3650, L: 1970, Plq: 250000 – refiere que persiste con sensación de mareo con cambios posturales pese al tratamiento indicado en urgencias.

Al examen físico paciente estable, con presión arterial elevada, resto en límites normales, se considera paciente con vértigo, se indica manejo con betahistina, adicional se solicita pruebas audiológicas, se solicitan paraclínicos de control para el programa de RCV – adicional se direcciona a solicitar dicho control, se explica la importancia de ser adherente al tratamiento, se formula medicamentos de base por 2 meses, se dan recomendaciones y signo de alarma – paciente y familiar refieren entender y aceptar.

**Notas de expectativas y metas:** Seguir recomendaciones medicas

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
H811-VÉRTIGO PAROXÍSTICO BENIGNO	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
E782-HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
Z911-HISTORIA PERSONAL DE INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN O TRATAMIENTO MÉDICO	Confirmado nuevo



Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica
---------------	--------------------	--------------------------	-----------

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Código	Tipo	Nombre	Posología	Cantidad
281088	pos	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA (CAPSULA O TABLETA)	1 TABLETAS cada 24 Horas durante 30 Dias	30
7083	pos	LOSARTAN POTASICO 50 MG TABLETA	1 TABLETAS cada 12 Horas durante 30 Dias	60

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
902211	pos	HEMATOCRITO	1
902213	pos	HEMOGLOBINA	1
903815	pos	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]	1
903818	pos	COLESTEROL TOTAL	1
903868	pos	TRIGLICERIDOS	1
903895	pos	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1
907106	pos	UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA	1
903026	pos	MICROALBUMINURIA EN ORINA OCASIONAL	1
903427	pos	HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HBA1C)	1
903842	pos	GLUCOSA PRE Y POST CARGA DE GLUCOSA	1
954105	pos	LOGOaudiometria por señalamiento de laminas y repeticion de palabras	1
954107	pos	Audiometria de tonos puros aereos y oseos con emascaramiento [Audiometria tonal]	1
954302	pos	IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA]	1

Remisión

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
8903018	pos	CONTROL PROGRAMA CRONICOS	1

Recomendaciones

Ante una crisis de vértigo hay que descansar en una postura cómoda y evitar los cambios repentinos de posición. Para prevenir las caídas siéntese en el borde de la cama durante varios minutos por la mañana antes de levantarse; evite cambios bruscos de posición; evite caminar en sitios oscuros o con poca iluminación. Tome los medicamentos recetados según la indicación dada por el médico. Aprenda y practique ejercicios para mejorar el equilibrio. Evite usar zapatos de tacón, procure usar zapatos cómodos u otros zapatos flexibles. Siempre use los pasamanos al subir y bajar escaleras. Retire los peligros del hogar, como alfombras, cables sueltos, taburetes u otros muebles pequeños que puedan hacer tropezar a las personas.

Las vacunas salvan vidas. La vacuna de influenza anual es necesaria para prevenir la neumonía por influenza. Recuerda aplicártela en cualquier centro de vacunación si no te la has aplicado en el último año.

Aumente el consumo de frutas y verduras en su alimentación diaria. Siga las recomendaciones nutricionales dadas por su médico tratante o por un nutricionista. Asista a todos los controles médicos. Si fuma suspenda el hábito de inmediato y evite exponerse al humo de cigarrillo. Evite el consumo de bebidas alcohólicas. Trate de hacer actividad física diariamente, empiece de manera progresiva con unos minutos y realice actividades como caminar, subir escaleras o bailar.

Signos de alarma

Consulte por urgencias si experimenta mareos o vértigos nuevos e intensos junto con cualquiera de los siguientes síntomas: dolor de cabeza fuerte y repentino, dolor de pecho, dificultad para respirar, adormecimiento o parálisis de brazos o piernas, desmayo, visión doble, palpitaciones o pulso irregular, confusión o dificultad para hablar, mayor dificultad para caminar, vómitos abundantes, convulsiones, cambio repentino en la audición, adormecimiento o debilidad de los músculos de la cara.

Información del profesional

VALENTINA LLANOS AGUIRRE

CC 1151952563

MEDICO GESTOR RCV - RE

Registro 1151952563



*Maria Isabel Obando*

En la República de *Colombia* Departamento de *Valle del Cauca*

Municipio de *Funcho*  
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *9* del mes de *Diciembre* de mil novecientos *cuarenta y seis*  
se presentó el señora *Angelita* mayor de edad, de nacionalidad *Colombia*  
(Nombre del declarante)

natural de *Penol* domiciliado en *Penol* y declaró: que el día  
*19* del mes de *Noviembre* mil novecientos *cuarenta y seis* siendo las  
*1 Pm* de la tarde nació en *La Juncilla*  
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Funcho* República de *Colombia* niño de sexo

*femenina* quien se le ha dado el nombre de *Maria Isabel* hijo *naturo*  
del señor *(legítimo o natural)*  
de *(Con Cédula No.)* de *(legítimo o natural)* años de edad, natural

de *Mestales* República de *Colombia* de profesión *(legítimo o natural)* y la señora

de *26* años de edad, natural de *Penol*  
República de *Colombia* de profesión *Doméstica* siendo abuelos paternos

*Obando y Angelita Jurado* y abuelos maternos *José Pedro*  
Fueron testigos

In fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Pamencio Ruiz* (Cdia. No.) *514290 Funcho*

El testigo, *Luis Antonio Ceballos* (Cdia. No.) *5111193 Barbo*

El testigo, *(Firma)* (Cdia. No.) *514287*

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

*(Firma del funcionario)*

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

VENTA DEL BIEN COMÚN

76001310300920200013000

FIJACION Y TRASLADO

*A las 8 a.m. de hoy 17/06/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.*

*A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 326 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la sustentación de la apelación interpuesta por el abogado Juan Carlos Cuéllar Uribe.*

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - secretario

## Radicado 2020-00130 Sustentación del Recurso de Apelación

Israel Llop Vall <israel-llop@unilibre.edu.co>

Mar 14/06/2022 5:59 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CAMILA MONTES <coralabogadosasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

2022.06.14 Sustentación recurso apelación.pdf;

**Asunto:** Sustentación del Recurso de Apelación

**Referencia:** Radicado 2020-00130

**Demandante:** Jorge Alexander Grisales Montoya

**Demandado:** Carolina Rayo Usme

Cordial saludo.

Por el presente me permito radicar, con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, memorial sustentando recurso de apelación.

Anexo copia para la contraparte, conforme a los postulados del art. 78.14 CGP.

Atentamente,

Israel Llop Vall

C.E. 471.814

T.P. 301.619 C.S.J.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
Sala de Decisión Civil  
E.S.D.

**Asunto:** Sustentación del Recurso de Apelación  
**Referencia:** Radicado 2020-00130  
**Demandante:** Jorge Alexander Grisales Montoya  
**Demandado:** Carolina Rayo Usme



**ISRAEL LLOP VALL**, mayor y vecino de Jamundí, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte actora y apelante dentro del proceso de la referencia, con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, por medio del presente escrito y oportunamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi parte en contra del Auto proferido en audiencia de fecha 9 de junio de 2022 por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, por el que decretó la división solicitada por el demandante, recurso admitido por este Despacho y que debe ser sustentado por escrito.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**Primero:** *Error esencial de Derecho y defecto sustantivo*

Por cuanto **Carolina Rayo Usme sí está legitimada para oponer hechos de persona ajena**, o sea, los negocios de Jairo Ortiz Alvear con Jorge Alexander Grisales Montoya, resultando que el señor Ortiz ha intentado intervenir en este proceso, lo que el Despacho ha negado, aquietándose esta representación procesal ante dicho pronunciamiento.

Los negocios de Jairo Ortiz Alvear no son en realidad hechos de persona ajena, sino que el mismo demandante es parte en aquellos negocios, y precisamente, como hemos repetido hasta la saciedad en primera instancia, en su virtud carecía de legitimación para demandar. Pero resulta que no estamos ante un hecho ajeno, sino que el demandante es parte en aquel negocio, de modo que le resulta de aplicación el principio *pacta sunt servanda*, con efectos *erga omnes*, siéndole oponible dicho negocio, pues lo contrario supondría para él un enriquecimiento por partida doble, esto es, al cobrar su crédito de manos de Jairo Ortiz

Alvear, y al obtener el 50% del precio de remate del inmueble. o sea, un enriquecimiento ilícito, configurándose éste como un motivo independiente de objeción de la sentencia proferida por el *a quo*.

Nos encontramos ante un supuesto de oponibilidad del negocio, consistente en la posibilidad de que un tercero, en este caso mi prohijada, invoque el contrato celebrado por el demandante para la obtención de determinado efecto jurídico, bajo el entendido que el contrato es un hecho jurídico que se puede invocar como cualquiera otro, es oponible en la medida en que es un hecho social, es decir, un hecho relevante tanto para los contratantes como para los demás, pues a menudo su celebración y ejecución repercute en ámbitos por fuera de la esfera jurídica de los celebrantes, refiriendo al respecto Tamayo Lombana que “(...) los terceros no pueden desconocerlo; a ellos se les impone la situación jurídica que creó el contrato, como situación jurídica que es, como simple hecho (...). Y, de la misma manera, los terceros pueden acogerse a esa situación jurídica creada por el contrato.”

También acoge esta concepción Paredes Hernández, al afirmar que “...en ciertas circunstancias el acto debe tener una forma de eficacia frente a terceros, porque ciertos terceros deben estar llamados a respetar los efectos del acto. Este deber legal de respetar los efectos exteriores del acto no los vincula con la fortaleza de las partes, ya que en su mayoría los efectos íntimos del acto se reservan exclusivamente a los contratantes. (...) Los efectos frente a terceros relativos se derivan del concepto de oponibilidad del acto...”. En este orden de ideas, si los terceros deben respetar los efectos del negocio, *a sensu contrario* ¿cómo no van a tener que respetarlos las propias partes intervinientes en el mismo?

En el plano jurisprudencial, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia pareció reconocer una regla general de oponibilidad de los contratos, al sostener que “*todo contrato válido, como acaecer fáctico que es, impone el reconocimiento de su existencia por absolutamente todos; en este sentido, nadie podría desconocerlo, sin que quepa la idea, es cierto, de que sea un deudor propiamente dicho; asimismo podría sacarse provecho de esa existencia, sin que quien lo haga sea un acreedor literalmente hablando. No es estólido sostener desde ahí que el contrato es oponible*” (negrilla fuera del texto original). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Exp. 11001-3103-020- 2002-00026-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

La oponibilidad de un hecho jurídico consiste en su aptitud para activar las normas del Ordenamiento Jurídico que lo contemplan y que, tras su acaecimiento, asignan consecuencias jurídicas desventajosas para un sujeto, quien, por su parte, es incompetente para sustraerse de esta realidad, es decir, para desconocer el acaecimiento del hecho y la producción de sus consecuencias jurídicas. En otras palabras, la oponibilidad lleva a que un hecho se imponga frente a un sujeto que deriva de él una consecuencia negativa, en la medida que a dicho sujeto no le es permitido desconocer el hecho ni sus consecuencias. El efecto esencial de la oponibilidad se puede apreciar desde dos puntos de vista: de un lado, consiste en la posibilidad de invocar la existencia del hecho oponible en contra de un sujeto para el reconocimiento de un efecto jurídico que le es adverso; y del otro, supone una incompetencia jurídica de dicho sujeto para negar el acaecimiento del hecho, la activación de la norma que lo contempla y la producción de sus consecuencias.

La oponibilidad se puede analizar con nitidez desde el punto de vista procesal (a pesar de ser un fenómeno de derecho sustancial). En el contexto del proceso, la oponibilidad es lo que permite incorporar, con éxito, el hecho oponible a la causa de hecho de la pretensión o de la contestación. Díez-Picazo explica que “*pueden presentarse estos dos diversos fenómenos: 1) que las partes del negocio o una cualquiera de ellas funde en el negocio jurídico que han celebrado una pretensión dirigida contra un tercero o bien que opongan la celebración del negocio a la pretensión mantenida por el tercero frente a ellas; 2) que sea el tercero quien se sirva de la celebración del negocio como fundamento de su pretensión contra las partes o de su contestación a una pretensión de las partes*”. Los hechos jurídicos deben invadir la órbita de todos, salvo que una norma disponga lo contrario como medida de protección. Debe entonces

darse por sentado que la regla general es que todo hecho jurídico es oponible, lo que es natural, hasta tanto una norma indique lo contrario para proteger a un sujeto específico.

La idea que se defiende en el presente trabajo es que, así como las partes pueden oponer el contrato a los terceros, también los terceros pueden oponer el contrato a las partes, e incluso éstas pueden oponerse el contrato entre sí.

En consecuencia y conforme se ha dicho anteriormente, un hecho jurídico es oponible *prima facie* a quien intervino como parte en él, de manera que en el supuesto que nos ocupa, resulta con claridad meridiana que a Jorge Alexander Grisales Montoya le es oponible el negocio, acuerdo, contrato, u obligación contraída con Jairo Ortiz Alvear.

## **Segundo: Error esencial de Derecho y defecto sustantivo.**

Por **falta de legitimación por activa** en la persona del demandante, en consonancia con lo que se acaba de exponer.

Estando legitimada Carolina Rayo Usme para oponer al demandante sus propios hechos, en particular las obligaciones contraídas en el documento autenticado el 4 de marzo de 2017 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, por el cual Don Grisales se comprometía a reintegrar a Jairo Ortiz Alvear la propiedad del 50% del inmueble tan pronto éste cancelara la deuda adquirida con aquel, resulta evidente que estamos en presencia de un supuesto de falta de legitimación por activa, siquiera sobrevenida, en su persona.

Esta parte consiguió demostrar en la instancia la existencia de la obligación que se opone al demandante, así como el pago de la deuda contraída por Jairo Ortiz Alvear, y los diferentes intentos de éste de recuperar su cuota del inmueble.

Por una parte, con los anexos 2, 3, y 4 de la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación de 4 de abril de 2017.
- Poder especial otorgado el 19 de mayo de 2019 por Jairo Ortiz Alvear a favor de Jorge Alexander Grisales Montoya en la Notaría Cuarta de Cali.
- Escritura pública de compraventa n° 1.453 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali de fecha 22 de mayo de 2017.

Por el primero de ellos, no objetado ni tachado de manera oportuna y en el momento procesal adecuado por el demandante<sup>1</sup>, se comprometió a reintegrar la propiedad del 50% del inmueble a Jairo Ortiz Alvear tan pronto éste le reintegrara el dinero que le había prestado.

Por el segundo, Jairo Ortiz confirió a Don Grisales un poder para en su nombre firmar la escritura de compraventa sobre la vivienda del Rincón de La Flora de su propiedad, y **recibir el precio de la venta**, así como el destino que debía dar a los dineros, muy en especial el **recibir para sí la suma de 189 millones de pesos**, con los cuales quedaría saldada la deuda en mención.

Con el tercero de los anexos queda probado que efectivamente el negocio se materializó, con lo cual el demandante cobró la deuda, y se generó la obligación que había contraído en la certificación allegada como anexo n° 1, esto es, el devolver a Jairo Ortiz Alvear el 50% de la propiedad del inmueble que ha dado lugar a esta *litis*.

Ello ha sido igualmente corroborado por los testigos que depusieron en el plenario, los señores Jairo Ortiz Alvear y la señora Estela Zorrilla Delgado, a cuyas declaraciones nos

---

<sup>1</sup> Del cual el apoderado del demandante reconoce tener un original

remitimos dándolas por reproducidas, por razones de economía procesal al ser claras y precisas.

Por otra parte, también ha quedado demostrada la existencia de otro proceso, promovido por Jairo Ortiz Alvear contra Jorge Alexander Grisales Montoya, en el que el primero de ellos pretende que el segundo le reintegre el 50% de la propiedad del inmueble controvertido. Esto fue probado con los anexos allegados junto con el memorial que radicamos el 1 de marzo de 2022, y con el del 25 de mayo, y que consisten en demanda y auto admisorio relativos al proceso en mención. De prosperar esta demanda, y sin lugar a dudas así será, Jorge Alexander Grisales Montoya carecería, siquiera sobrevenidamente, de falta de legitimación por activa en este proceso, resultando las consecuencias que se deriven de este proceso catastróficas y casi irreparables, ante la nulidad del probable remate del bien inmueble y de todo lo actuado en general, tanto para las partes como para terceros adquirentes.

A modo de *obiter dictum*, en cuanto a lo manifestado por el apoderado del demandante en cuanto a que esta parte omitió aportar la contestación de la demanda efectuada por el propio Dr. Coral en el proceso promovido por Jairo Ortiz, debemos decir que no tratamos de confundir a nadie, sino que de esta, de su contestación de la demanda, él mismo incumplió la obligación impuesta por el numeral 14 del artículo 78 CGP al no enviarnos copia simultánea, y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito no nos la ha proporcionado pese a haberla solicitado en tres ocasiones, alegando que se nos proporcionará cuando sea admitida, como tampoco el citado apoderado nos envió copia de otro memorial radicado el 7 de junio del año en curso.

**Tercero:** **Error esencial de Derecho y defecto sustantivo**, por no apreciar la excepción denominada “enriquecimiento sin causa”.

El actor se puede ver enriquecido sin justa causa con la mitad del precio de remate del inmueble, puesto que Jairo Ortiz Alvear ya canceló justa, debida y adecuadamente el importe de la deuda que mantenía con aquel, conforme a lo expuesto anteriormente, y que se puede concretar de la siguiente manera: Jorge Alexander Grisales prestó a Jairo Ortiz Alvear la suma de ciento cincuenta millones ochocientos mil (\$150.800.000) pesos para hacer frente a sus deudas, mutuo que garantizó realmente colocando el 50% de la propiedad del inmueble controvertido en cabeza del demandante, con la obligación de éste de revolver al señor Ortiz su propiedad cuando le cancelase el total del mutuo. Esta cancelación tuvo lugar con parte del producto de la venta de la propiedad ubicada en “el Rincón de la Flora” de Cali, en concreto pagando al señor Grisales la suma de ciento ochenta y nueve millones de pesos, por lo que Jairo Ortiz está ejerciendo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali su derecho de reintegro y recuperación de la propiedad frente a Jorge Alexander Grisales.

De seguirse adelante con el remate, Jorge Alexander Grisales se lucrará con el remate del inmueble a costa de mi poderdante y del señor Ortiz, en particular con al menos trescientos cincuenta y dos millones novecientos treinta y seis mil pesos, que es la mitad del valor dado por el avalúo anexo a la demanda.

El enriquecimiento sin causa es un Principio General de Derecho que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada, prohibición que tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del Derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día.

Según la doctrina y la jurisprudencia son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de

los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial.

De otro lado, el requisito de ausencia de causa, como elemento para la configuración de la institución del enriquecimiento sin causa, hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio. Existe norma sustancial que establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, consagrada expresamente en el artículo 831 del Código de Comercio, disposición aplicable de forma directa –ni siquiera de manera supletoria o subsidiaria- en materia civil. El enriquecimiento sin causa encuentra su fundamento y núcleo esencial en el postulado de la buena fe enunciado en el artículo 83 de la Carta Política, según el cual *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe*.

Las anteriores razones llevan a señalar que el enriquecimiento sin justa causa puede ser invocado cuando se den los presupuestos para su configuración y, por consiguiente, la respectiva parte no cuente con una fuente autónoma y definida para reclamar el cumplimiento de una determinada obligación compensatoria. La teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo. Entonces, el Juez valorará cada situación en concreto para establecer si bajo las correspondientes premisas, hay lugar al reconocimiento del enriquecimiento sin causa o, si por el contrario, la conducta desplegada por el particular transgrede el ordenamiento jurídico, en tal magnitud, que su comportamiento fue el directo desencadenante del éxodo patrimonial; situación en la que ese detrimento estaría justificado dada la conducta desplegada por el sujeto de derecho privado.

**Tercero:** *Error esencial de Derecho y defecto sustantivo, por no apreciar la excepción denominada “abuso de derecho”.*

Causa espanto la habilidad con que el accionante pretende sacar a remate el inmueble, en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria, pues quiere obtener un provecho que no le corresponde dado que está obligado a reintegrar a Jairo Ortiz Alvear el 50% del mismo. Mal podría la Justicia colombiana proteger su habilidad y artimañas, para menoscabar el patrimonio económico de mi representada y del señor Ortiz.

El artículo 95 de la Constitución Política prohíbe el abuso del derecho al señalar, en su numeral 1º, que son deberes del ciudadano *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*. Así mismo, en el Código Civil se hace referencia al abuso del derecho cuando se consagra el ejercicio legítimo del derecho a la propiedad (artículo 669) y en las disposiciones relativas a la responsabilidad (artículos 2341, 2343, 2356, entre otros). El Código de Comercio, en su artículo 830, señala también que *“el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.”*

El abuso del derecho se trata de una figura propia del derecho privado que básicamente, exige la buena fe en las relaciones entre particulares. Por esta razón, para el análisis de este tema la Corte Constitucional ha acudido a tratadistas de Derecho Privado y a la jurisprudencia de las Altas Cortes. Un desarrollo completo de esta figura se encuentra en la Sentencia C-258 de 2013, en la que señalaba la Corte que *“al interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia acoge la regla del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema señaló el alcance de la figura así:*

*“(…) los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del*

*derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el Derecho Público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.*

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el Derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”*

De otra parte, la evolución de este concepto le permitió a la Corte señalar que las personas tienen el deber de ejercer responsablemente los derechos de los que son titulares, pues es necesario mantener un equilibrio en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Sentencia T-511 de 1993 sostuvo:

*“El numeral 1º del artículo citado establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el Derecho Privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no sólo se limita a excluir de la protección del Ordenamiento Jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de “equilibrio” en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales.*

*En una perspectiva dinámica, el ejercicio de los derechos constitucionales debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros.”*

Apuntado lo anterior, no cabe sino manifestar que la conducta procesal desplegada por el demandante constituye un supuesto clásico y flagrante de abuso del derecho, pues si bien es cierto que como titular registral (que no propietario real) del 50% del inmueble controvertido está en principio (sin perjuicio de los argumentos desplegados anteriormente en contra de esta apreciación) legitimado para promover este proceso, no lo es menos que es plenamente consciente de que en realidad no es así, pues intenta sustraerse o evadirse de su obligación de reintegrar al señor Ortiz su inmueble, lo cual, inevitablemente, conllevaría que careciese de legitimación en la causa por activa, de lo cual es plenamente consciente.

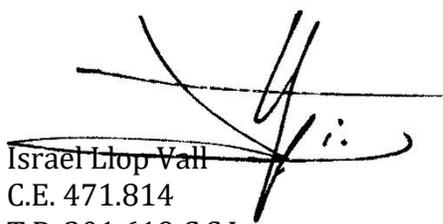
## PETICIÓN

En los anteriores términos dejo sustentado en términos el recurso de apelación impetrado, solicitando revocar el Auto de fecha 9 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y en su lugar disponga rechazarlas en su integridad, absolviendo a mi poderdante.

**NOTIFICACIONES**

- Carolina Rayo Usme en el correo electrónico [rayocarolina@yahoo.com](mailto:rayocarolina@yahoo.com)
- Este apoderado en e-mail: [israel-llop@unilibre.edu.co](mailto:israel-llop@unilibre.edu.co).
- El demandante y su apoderado en las direcciones electrónicas [coralabogadosociados@hotmail.com](mailto:coralabogadosociados@hotmail.com) y [nama1528@gmail.com](mailto:nama1528@gmail.com).

Del Señor Juez, atentamente,

  
Israel Llop Vall  
C.E. 471.814  
T.P. 301.619 C.S.J.



Israel Llop